

**Informe secretarial:** Bogotá 25 de julio de 2022, al Despacho del señor Juez informando que ingresa la presente acción de tutela para fallo de primera instancia.

**Nota Aclaratoria:** Es pertinente indicar que el proceso ingresa al despacho con la secuencia 7808 del 13 de mayo de 2022 como un proceso ordinario, por lo cual se dispone su reparto interno bajo esta categoría, no obstante una vez la persona a cargo del proceso se percata de que se trata de una acción de tutela, procede el Despacho de inmediato a admitir la acción constitucional con fecha 18 de julio de 2022 y mediante auto requiere a la oficina de reparto, quien en respuesta indico lo siguiente:

19/7/22, 11:09

Correo: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

**SECUENCIA 11932 - RV: SOLICITUD CAMBIO NATURALEZA PROCESO**

Carlos Alberto Torres De La Hoz <ctorresh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 2022-07-19 10:48

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

*Comedidamente me permito remitir la corrección solicitada de la secuencia 7808 la cual le correspondió la secuencia 11932.*

*De igual forma se le pone de presente que esta oficina realiza el reparto tal cual es solicitado y presentado por los usuarios según los datos ingresados en los formularios de demanda y/o tutela en línea, al igual que los documentos que son cargados por ellos mismos en dichos formularios y son allegados de manera electrónica por medio de un **link**, el cual no es modificado por el personal del Centro de Servicios; el reparto se realiza con la información resumen que llega en el correo sin necesidad de realizar la **DESCARGA** y **APERTURA** de cada uno de los archivos adjuntos, motivo por el cual el **requerimiento** debe elevarse al usuario dado que la responsabilidad recae directamente sobre él, al seleccionar el formulario incorrecto e ingresar la información de manera errada. Sin otro particular, deseándole buena tarde.*

Por lo anterior se procede a actualizar el número de secuencia, cuyo consecutivo pasa de ser el 7808 (proceso ordinario) al 11932 (acción de tutela) de fecha 19 de julio de 2022.

Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>REF:</b>	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420220020300
<b>ACCIONANTES:</b>	<b>LUIS FERNANDO GALEANO MOSQUERA</b> C.C. 80.265.266 de Bogotá.
<b>ACCIONADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.</b>

**Bogotá, D.C. 25 de Julio de 2022**

Procede el Juzgado a emitir sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el señor **LUIS FERNANDO GALEANO MOSQUERA**, identificado con C.C 80.265.266 de Bogotá, quien actúa en nombre propio, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, al estimar vulnerado el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

**HECHOS**

Refiere el señor Luis Fernando Galeano Mosquera, que el día 25 de febrero de 2022, procedió a elevar petición ante Colpensiones con radicado N° 2022\_2474933, solicitando la corrección y actualización de la historia laboral de su difunta esposa en calidad de beneficiario, por lo cual adjuntó los formularios debidamente diligenciados.

Señala que la solicitud de corrección de historia laboral, se requiero con el fin de se vieran reflejadas algunas semanas cotizadas durante los años 2019 y 2020, las cuales fueron trasladadas por la AFP Porvenir una vez se surtió el traslado de la afiliada a Colpensiones.

Reseña que existe una flagrante violación a los derechos fundamentales, ya que a la fecha de presentación de la acción de tutela aún no ha obteniendo respuesta por parte de Colpensiones.

Solicita, en consecuencia, ordene a Colpensiones, la corrección y actualización de la historia laboral con el fin de proceder con la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes.

**ACTUACIONES DEL JUZGADO**

Mediante auto de fecha 18 de julio de 2022 se admitió la acción de tutela contra, librándose las comunicaciones correspondientes para que la

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** dentro del término allí establecido (24 horas), se pronunciaron sobre los hechos de la presente acción. Así mismo se negó la medida provisional solicitada por la parte actora.

#### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

#### **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

En respuesta recibida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a través de la Directora de Acciones Constitucionales, señaló que la petición elevada el 25 de febrero de 2022, fue atendida por la Dirección de Historia Laboral, la cual Oficio BZ2022\_2474933-1475375 del 24 de mayo de 2022 procedió a remitir respuesta a la solicitud anterior informando los resultados obtenidos de las correspondientes investigaciones y acciones pertinentes.

Añade, que la respuesta al derecho de petición fue enviada por la entidad a la dirección física aportada en formulario de solicitud de corrección historia laboral del 25 de febrero de 2022.

Sin embargo, la misma fue devuelta por el servicio de mensajería 4-72 por dirección errada, sin embargo, dicha circunstancia escapa de la voluntad de Colpensiones toda vez que el oficio fue enviado a la dirección del formulario web, por lo cual, no se puede atribuir responsabilidad alguna en cabeza de esta entidad, sin embargo, se precisa que se están tomando las medidas necesarias para notificar la respuesta al ciudadano.

Frente al Reconocimiento de una Pensión de Sobrevivientes:

4. Al respecto resulta imperativo indicar, que revisadas las bases de datos y aplicativos con los cuales cuenta esta entidad, no se evidencia petición alguna solicitando el reconocimiento de una Pensión de Sobrevivientes a favor del señor LUIS FERNANDO GALEANO MOSQUERA, solo se tiene conocimiento de la tutela interpuesta. En el mismo sentido, revisado el escrito de tutela, se evidencia que no obra dentro del mismo, medio de prueba que controvierta dicho hecho.

Concluyen, indicando que no se encontró derecho de petición radicada por parte de la accionante en el que requiera a LA ENTIDAD algún trámite exclusivo del régimen de prima media, por lo que esta ENTIDAD no tiene solicitud pendiente de resolver. Por consiguiente, el hecho vulnerador no se ha configurado en la medida en que la sustitución pensional no ha sido reclamada ante la entidad, y Colpensiones no ha tenido la oportunidad de pronunciarse dentro de los términos de Ley y la jurisprudencia.

#### **PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES**

Cabe mencionar en este punto que la accionante presentó pruebas junto con el escrito de tutela obrantes en los folios 1 al 10 de los anexos, de igual manera la accionada aporta pruebas obrantes en los folios del 28 al 58 de los anexos para lo respectivo.

### **CONSIDERACIONES**

Uno de los mecanismos más importantes que surgieron con ocasión de la expedición de la Carta Política que rige los destinos de la Nación desde 1991, es la consagración en dicho texto normativo superior de la acción de tutela como mecanismo breve, ágil y eficaz colocado al alcance de todas las personas, sean naturales o jurídicas, para que concurren ante los jueces a fin de que se les proteja en sus derechos fundamentales, derechos inherentes al ser humano como tal, cuando quiera que tales derechos resulten desconocidos, violados o infringidos por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del contexto de la última parte del inciso 1º del artículo 86 de la Carta, se desprende que **la acción de tutela está revestida de las características de ser eminentemente subsidiaria y residual, procediendo sólo, se repite, cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.**

Dicho lo anterior se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

#### **1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva**

En el caso particular, los requisitos en mención se cumplen a cabalidad pues la acción de tutela fue interpuesta por **LUIS FERNANDO GALEANO MOSQUERA** quien en nombre propio quien pretende se le protejan su derecho fundamental de petición, salud, mínimo vital y vida digna por cuanto se encuentra legitimada por la causa activa.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, entidad legitimada por pasiva, por ser las encargadas del trámite de corrección de historia laboral de sus afiliados.

#### **2. Inmediatez**

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la*

tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”.<sup>1</sup> En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que “[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se colige que existió un término que el Despacho encuentra razonable, motivo por el cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

### **3.Subsidiariedad**

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que “un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”.<sup>2</sup> Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008<sup>3</sup> dispuso lo siguiente:

*“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que el accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derechos fundamentales al derecho de petición, la salud, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

**Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.**

El derecho de petición lo tiene todo ciudadano para solicitar, y exigir de la administración, una respuesta adecuada y oportuna sobre asuntos

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

<sup>3</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil

generales o de su interés; y así lo consagra el artículo 23 de la Carta Fundamental, y como norma fundamental, exige de las autoridades la obligación de pronunciarse en forma oportuna a las peticiones formuladas por las personas, en asuntos que a él le interesan, o de interés general, siendo su objetivo obtener pronta resolución a una solicitud, a diferencia de los términos y actuaciones procesales, el de petición es la incursión directa ante las autoridades, de quienes se exige un pronunciamiento oportuno.

El derecho de petición se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en el artículo 23 que reza así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En torno a ello, el derecho fundamental de petición, garantiza al ciudadano formular peticiones respetuosas a las autoridades; y la obligación de éstas responder en forma oportuna y debida. Sobre el particular reitera la Corte Constitucional:

*De conformidad con la doctrina constitucional, las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisadas por la Corte, son:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.<sup>1</sup>*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En cuanto a la competencia del Juez de tutela, se debe limitar a la verificación de los términos establecidos legalmente, para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido.

Por lo cual la responsabilidad de la administración es resolverle la petición al ciudadano en forma eficiente, mediante la información debidamente sustentada acorde con la realidad, porque éste tiene derecho a solicitar y exigir respuesta adecuada y oportuna, ya que la falta de respuesta o resolución tardía, son sin duda hechos que conculcan los derechos fundamentales.

**Ahora bien, en el caso concreto**, el problema jurídico constitucional, gira única y exclusivamente a establecer si se dio respuesta por parte de Colpensiones, con respecto a la petición presentada el día 25 de febrero de 2022, con radicado 2022-247433, en las que básicamente se solicita la corrección y actualización de la historia laboral en relación el traslado de unos aportes correspondientes a los años 2019 y 2018, los cuales fueron trasladado por la AFP porvenir a través del proceso de no vinculación entre fondos, según respuesta dada por Porvenir (Folio 7) a nombre de la afiliada Ruth Gloria Torres Riaño (causante).

De entrada y analizada la respuesta brindada por Colpensiones, a la presente acción constitucional indican que fue resuelta la petición del

accionante mediante radicado BZ2022\_2474933-1475375, del 24 de mayo de 2022, la cual no pudo ser entregada a su destinatario como quiera que obra guía de correo certificado con la devolución.

Valga mencionar que Colpensiones no agoto todos los medios para surtir la notificación a la solicitud, pues de las documentales allegadas se pudo identificar lo siguiente:

- A folio 42 adjuntan pantallazo de la guía que hace la devolución, y según documento se intento su entrega en las fechas 28 y 31 de mayo de 2022, sin embargo, en el listado de entrega V1 y V2 se encuentran tachones que no permiten identificar la trazabilidad del envío.

REMITENTE Y DIRECCIÓN: Marque el día con una "X"

TIPO DE PRIORIDAD: N X U

26 27 28 29 30 31 01 02 03 04 05 06 07 08 09

May May May May May Jun Jun

2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022

MT701192326CO

RADICADO 2022 6676892 Fecha Máx Entrega: 06/10/2022

DESTINATARIO  
DIEGO ANDRES REYES CASTILLO  
KR 14 27 90 SUR LC 02  
BOGOTA, D.C. \_BOGOTA D.C.

Cod. Postal: ZONA:  
ACUSE DE RECIBO: MT701192326CO

ENTREGADO  
RETENCION  
CERRADO  
NADIE PARA REC  
DIR. DEFICIENTE  
DIR. ERRADA  
DESCONOCIDO  
NO RESIDE - ST  
REHUSADO  
FALLECIDO

DOCUMENTOS  
Masivo Estándar Especial  
MEDIO DE ENVÍO: M T X ENTREGA BAJO PUERTA POR COVID 19

AVISO INTENTO DE ENTREGA 2  
Para mayor información sobre la entrega de su correo certificado en Bogotá (57-1) 4722000 Nacional 01 8000 111 210.

USUARIO AVISO INTENTO DE ENTREGA 1  
Para mayor información sobre la entrega de su correo certificado en Bogotá (57-1) 4722000 Nacional 01 8000 111 210.

42

- Posterior a ello, Colpensiones contaba con otro canal de notificación, por cuanto en el formulario de solicitud se fijó además de la dirección física, una dirección electrónica, ([canoabogadosespecializados@gmail.com](mailto:canoabogadosespecializados@gmail.com)), de lo que no se pronuncian en el informe brindado, ni allegan soporte de haber agotado este medio de notificación. (se adjunta pantallazo).

Colpensiones

FORMULARIO DE SOLICITUD DE CORRECCIONES DE HISTORIA LABORAL  
DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE  
FORMA 1

Tipo de solicitante: Afiliado Apoderado Tercero Autorizado X Familiar del Afiliado Fallecido

1. Primer nombre: Ruth  
2. Segundo nombre: Gloria  
3. Primer apellido: Torres  
4. Segundo apellido: Riano  
5. Apellido de casada, viuda o soltera

6. Tipo de documento: CC X CE TI PA CD  
7. Número de documento: 39635992  
8. Dirección de correspondencia: Carrera 14 # 27 -90 Sur Local 02  
9. Barrio/Vereda: Gustavo Pedreño  
10. Ciudad/Municipio: Bogotá  
11. Departamento: Cundinamarca  
12. País de Residencia (residentes exterior):  
13. Teléfono fijo: 5308887  
14. Teléfono oficina:  
15. Celular: 3209390446

16. AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS: El afiliado / cuidante acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, envíe notificaciones, estados de cuenta y demás comunicaciones relacionadas con los trámites y/o solicitudes a través de: técnicos y medios electrónicos, automáticos y telemáticos (incluye correo electrónico, página web, mensajes móvil). SI X NO

17. Correo electrónico: canoabogadosespecializados@gmail.com

18. Tipo de documento: CC CE TI NIT PA CD  
19. Número de documento:  
20. Nacionalidad, si el documento es CE, PA o CD:  
21. Si usted cotizó al ISS antes de enero de 1995, por favor relacione los números de afiliación que le

COLPENSIONES - 2022-2474933  
25/02/2022 09:19:04 AM  
SUPER 20 DE JULIO  
BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ, D.C.  
ACTUALIZACIONES  
IMAGENES:14  
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN  
WWW.COLPENSIONES.COV.CO

- Como último recurso, debió acudir al canal telefónico también señalado en el formulario de la imagen precedente, con el fin de confirmar los datos correctos de notificación.

Sobre el asunto la H. Corte Constitucional en sentencia T-230-2020, hizo una aseveración concreta sobre la Caracterización del derecho de petición.

Iniciando por referirse al artículo 23 de la Constitución que dispone “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, **(ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado**. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario. (subrayado y negrilla fuera de texto).

Continúa la corte, frente a la notificación e indica que para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el **solicitante conozca el contenido de la contestación realizada**. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. (subrayado y negrilla fuera de texto).

Como dato relevante de esta sentencia, la H. Corte Constitucional hace mención a los medios con que cuentan las autoridades para notificar la respuesta a un derecho de petición, entre los cuales se encuentran los medios físicos que pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida<sup>4</sup>.

Ahora en lo que respecta a la respuesta que brinda Colpensiones, se observa que esta no guarda congruencia con lo solicitado, si bien tanto el actor como la accionada Colpensiones no allegan completo el formulario de solicitud de corrección de historia laboral, lo que si se observa en el hecho 2 del escrito de tutela es la solicitud de corrección frente a los periodos del 2019 al 2021, y la respuesta que pretende dar Colpensiones nombra varios periodos desde el 2010, sin que sea clara la información que quieren brindar. Se presenta pantallazo para mayor ilustración.

<sup>4</sup> Gobierno en Línea en: <http://centrodeinnovacion.gobiernoenlinea.gov.co/es/investigaciones/los-medios-electronicos-como-herramienta-estrategica-de-la-comunicacion->

<b>Resultado</b>
Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: ATIEMPO SAS Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 2020-01-01T00:00:00 Periodo Hasta:2020-04-30T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Respecto al tiempo solicitado, con el empleador ATIEMPO S.A.S, nos permitimos informar que una vez verificadas las bases de datos de Colpensiones, los ciclos 2010/08 a 2019/12, 2020/01 a 2020/04 y con el empleador UNION PUNTO S A, los ciclos 2003/07 a 2010/08 se encuentran acreditados en su historia laboral. Sin embargo no se evidencio aporte para los ciclos 2010/08 a 2010/09 con empleador UNION PUNTO teniendo en cuenta que presento novedad de retiro para el 2010/08.

En este aspecto la misma sentencia T-230-2020, dentro del estudio de las características del derechos de petición, hace alusión a la necesidad de la contestación de fondo, por lo que indica: “(...) la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente<sup>5</sup>”

Conforme lo anterior y en el sentido de no contar primero con la notificación a la respuesta del derecho de petición y segundo al ser una respuesta incongruente y que no permite el entendimiento razonable de lo planteado en la petición; este juzgado considera evidente la vulneración del derecho de petición del actor, por lo que, habrá de tutelarse este derecho y, en consecuencia, se ordenará a la accionada emitir en el término de 48 horas, la respuesta de fondo a la solicitud y la efectiva notificación al accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al derecho de petición invocados por el señor **LUIS FERNANDO GALEANO MOSQUERA** contra la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a que en un término de cuarenta y ocho **(48) horas siguientes** a la

<sup>5</sup> Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

notificación de esta providencia, que, si aún no lo ha realizado, deberá: (i) emitir una respuesta de fondo y congruente a la solicitud del mes de febrero de 2022, y (ii) Notificar en debida forma la respuesta.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

**QUINTO:** Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El juez



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**